

-----NÚMERO: 40 (CUARENTA).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 40/2021 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****, relativo al Juicio de Desahucio, promovido por ***** ambos de apellidos ***** en contra de ***** *, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, y;-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“PRIMERO. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta resolución incidental, se declara **improcedente por infundado** el incidente de nulidad de actuaciones, respecto al emplazamiento, incoado por ******, en autos del expediente *****, relativo al juicio de desahucio promovido por ***** de apellidos *****.*

SEGUNDO. *Queda subsistente para todos los efectos legales, el emplazamiento verificado a*

TERCERO. *Se levanta la suspensión del procedimiento, debiendo continuarse el juicio por sus demás estadios legales.*

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...** ”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió en efecto devolutivo por auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas seis a la dieciséis; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente

para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“...**PRIMERO AGRAVIO.- CON FALSEDAD Y SIN SUSTENTO LEGAL; ni en las actuaciones del presente caso, desde el inicio se advierte LA PARCIALIDAD del juzgador en el SIMULADO ESTUDIO del incidente de nulidad de emplazamiento, cuando AFIRMA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGALES lo siguiente:***

*“...el cual fuera promovido por la demandada *****”, en autos del expediente ***** , relativo al juicio de desahucio promovido por*

***** de apellidos
***** ”

Esto PREVIO al resultado, partiendo con violación a los derechos humanos de mi representada; DEL INCUMPLIMIENTO A SU OBLIGACION de funda y motivar EN DERECHO, la causa por la que afirma que mi representada es la persona demandada; ya que la demandada FUE PRESENTADA DESDE LOS MEDIOS PREPARATORIOS, CONTRA PERSONA DISTINTA AUNQUE PARECIDO EL NOMBRE; pero NO contra mi representada a quien se ha estado VIOLENTANDO por parte del juzgador desde antes, PERMITIENDO VIOLACIONES PROCESALES, para beneficiar ILICITAMENTE (con violación a la ley) a los demandados y subsanándoles cuestiones que NO deben subsanarse Y MENOS DE OFICIO.

TAMBIEN COMO SE OBSERVA; indican con las firmas que notoriamente son falsificadas por diferentes y temblorosas totalmente; COMO ESTA IMPUGNADO AD CAUTELAM; que ella fue demandada por las personas que se afirma, pero ademas de NO corresponder el nombre ni la IDENTIDAD; ante la objeción SI EL “ABOGADO” que dice representarlos sostiene y afirma que es la firma de los actores, LO TENDRA QUE DEMOSTRAR; pues basta tanta diferencia que el propio juzgador DE OFICIO puede y debe ordenar su ratificación; ¿entonces porque se afirma que es correcto quien demanda y quien es demandado?; ES SOLAMENTE UNA AFIRMACION PARCIAL CARENTE DE SUSTENTO LEGAL; y eso es suficiente para violentar los derechos humanos de mi representada QUE DEBEN SER RESPETADOS DE OFICIO, sin que se tenga que acudir a recursos, etc. para defenderlos.

SEGUNDO AGRAVIO.- En el resolutive UNICO, el juez sostiene:

“...Mediante escrito promover el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en su emplazamiento...” “...ordenándose el traslado

correspondiente a la contraparte para que desahogara la vista respectiva en el término de tres días, quien la evacuó en tiempo y forma...”

AQUÍ DEBEN VERSE DOS COSAS; que el juzgador OMITE ESTUDIAR EN TODO MOMENTO.

a).- la llamada DEFECTO de emplazamiento **ES EN RELACION A QUE NO CORRESPONDE A LA PERSONA DEMANDADA;** como está demostrado en autos por las mismas fotografías y documentos que la actuario fotografió e imprimió **PERO SON IGNORADOS OMITIENDO FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL** por el que se ignoran no obstante que se invocaron expresamente por mi representada, y se sostuvo **LA FALTA DE IDENTIDAD EN NOMBRE Y PERSONA** de la demandada y mi representada, **QUE EN TODO MOMENTO SE OMITIÓ ANALIZAR;** defecto GRANDISIMO, ya que violenta también EL DEBIDO LLAMAMIENTO A JUICIO; pues debe llamarse a la persona **QUE PRECISAMENTE SE DEMANDA Y NO A UNA DIVERSA;** afectando a mi representada porque:

- Se actúa con PARCIALIDAD buscando suplir oficiosamente lo que NO se debe suplir en una demanda si es que existió error o alguna otra causa, NUEVAMENTE, como lo han hecho CON ILICITUD que no les beneficia en los medios preparatorios a juicio.
- SE SUJETA A MI REPRESENTADA CON ACTOS DE MOLESTIA A UN JUICIO DONDE **NO HA SIDO DEMANDADA ELLA;** como está demostrado que su nombre es totalmente diferente a quien se busca, sin necesidad de acreditar homónimo, porque NO corresponden los dos nombre y apellidos, **y se prueba con las mismas constancias actuariales que TIENEN FE PUBLICA.**

Conforme a sus derechos humanos, mi representada solamente puede ser llamada a un juicio, cuando las acciones se entablen directamente hacia su persona CON SU NOMBRE CORRECTO, ETC.; Y NO CUANDO SE BUSQUE A ALGUIEN DE NOMBRE SIMILAR O PARECIDO QUE NO ES CORRECTO NI COMPLETO. **VIOLENTANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LA LEY PROCESAL**

civil VIGENTE en perjuicio de mi representada cuando el ordenamiento procesal del estado dice:

“...ARTÍCULO 67.- SE TRANSCRIBE....

*EN EL PRESENTE CASO; desde el emplazamiento y conforme a los documentos de mi representada agregados a los autos **NO ES LA PERSONA BUSCADA PARA EMPLAZAR Y OBVIAMENTE NO ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA DEMANDADA;** lo que es suficiente para anularlo; **PERO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO IGNORA TOTALMENTE Y DEJA DE APLICARLO CARECIENDO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION** legal que sustente la postura del juzgador.*

ADEMÁS, se violentan por el juzgador los numerales del ordenamiento procesal civil siguientes:

CAPÍTULO II

LAS PARTES

“...ARTÍCULO 40.- SE TRANSCRIBE....

*Así las cosas; **NO ES EL NOMBRE PROPIO DE MI REPRESENTADA, NI ELLA ES REPRESENTANTE de quien se demandó, NO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA DEMANDADA;** y para esto no tiene nada que ver que a ella se le haya dejado la cédula, **PUES NO ES LLAMADA A JUICIO SOBRE SU PERSONA NI REPRESENTANTE DE LA DEMANDA.***

SE VIOLENTA TAMBIEN EL NUMERAL 22 el ordenamiento procesal civil

IV.- *Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve*

VII.- *Serían firmadas por la parte y su abogado*

*Pues en la demanda **NO se protesta decir verdad y si se hace es con falsedad PUES LAS FIRMAS NO COINCIDEN PARA NADA Y ESTAN ADEMÁS***

TEMBLOROSAS; CONOCIENDO MI REPRESENTADA, debido a investigaciones propias a raíz de todo esto que, el señor ENRIQUE demandante, habita fuera del país desde hace varios años, y esto explica la diferencia de firmas de los medios preparatorios LLEVADOS CON FRAUDE POR EL JUZGADO; con la demanda de éste juicio; **Y ELLO HACE QUE EL ABOGADO NO TENGA REPRESENTACION TAMPOCO;** ni reúnen los requisitos legales POR NO ESTAR FIRMADAS POR LAS PARTES; LO QUE DEBERA INVESTIGARSE en su momento procesal más a fondo y debidamente, porque SON SITUACIONES ILICITAS muy delicadas, y corroboradas por las firmas de recibos solamente por la señora EUGENIA **Y NO MANCOMUNADAS COMO DEBE SER PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y ADMISION DE LA DEMANDA;** lo que también se pasó olímpicamente CON ILICITUD, VIOLANDO LA LEY; para beneficiar sin causa legal a la parte actora o abogado SIN REPRESENTACION, solamente por corrupción; **VIOLANDO LA LEGALIDAD QUE COMO DERECHO HUMANO ES OBLIGADO RESPETARLO A MI REPRESENTADA;** mientras como se podrá advertir, por el contrario a mi representada SE LE HAN PUESTO OBSTACULOS desde el tenerme como su abogada hasta que se precisara mi cédula y registro ante ése tribunal NO OBSTANTE SER INCONSTITUCIONAL la ley del estado porque SIN AUDIENCIA, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO me desconoce mi cédula profesional NACIONAL que vale por sí sola; **Y QUE FUI EMPLEADA DE ESE TRIBUNAL A QUIEN AUN NO ME ENTREGAN MIS DERECHOS ROBADOS;** pero lo de importancia se exime sin causa legal a la parte actora,

TAMBIEN SE ACTUA ILICITAMENTE al violentar además de los derechos humanos de mi representada, la ley procesal vigente en los numerales siguientes:

ARTÍCULO 50.- SE TRANSCRIBE.....

ARTÍCULO 241.- SE TRANSCRIBE....

Y EL PROPIO 70 Y 71 CUANDO TRANSCRIBE **SIN LEER NI APLICAR** lo siguiente:

“...Considerando. Primero. Establecen los numerales 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 70.- SE TRANSCRIBE....

Artículo 71.- SE TRANSCRIBE....

PERO OMITE MENCIONAR *la causa legal por la que mi representada debe continuar un juicio donde NO ha sido demandada, donde NO es representante de la demandada; NI LA CAUSA POR LA QUE OMITE corregir de oficio el procedimiento DESDE LA NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO; porque si bien es cierto se lo dejaron a mi representada MATERIALMENTE; NO ES LA PERSONAS DEMANDADA; y eso de advierte DESDE LA DIFERENCIA DE NOMBRES entre demandada y mi representada; y esto es suficiente para ANULAR EL EMPLAZAMIENTO A FIN DE NO SEGUIR UN JUICIO FRAUDULENTO A MI REPRESENTADA Y A LOS PROPIOS ACTORES POR CORRUPCION tal vez fomentada por quien se dice representante de los actores SIN SER SU REPRESENTANTE partiendo desde la diferencia de firmas que DEBERA CORROBORARSE Y DEBE SER BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; orillando a mi representada a ACTOS DE MOLESTIA, AFECTACION A SU PATRIMONIO CON GASTOS, COSTAS, COBRO DE COPIAS CERTIFICADAS CARISIMAS, ETC., pero NO es la persona demandada NI es la legitimada para ser llamada a juicio o para representar a quien se demandó.*

ES PRUEBA LA FALTA DE ARGUMENTOS Y RAZONAMIENTOS LEGALES *a éste respecto violentando la FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION adecuada y exactamente aplicable al presente caso.*

TERCER AGRAVIO.- *Nuevamente dice “estudiar” los argumentos de mi representada; OBVIO DEBE HACERSE A LA LUZ DE LA LEY PROCESAL CIVIL Y DE LA CARTA MAGNA; pero esto es una sola afirmación FALSA, para aparentar estudio, cuando en el CONSIDERANDO SEGUNDO dice: SE TRANSCRIBE....*

PARA LA PARCIALIDAD NOTORIA es suficiente leer lo transcrito donde, AFIRMA SIN PRUEBAS PARA BENEFICIAR AL PROMOVENTE CON FIRMAS al parecer FALSAS QUE NO TIENE NI LA REPRESENTACION QUE OSTENTA; cuando argumenta lo transcrito sustentado en que LA ACTUARIO FUE REALIZADO A LA PERSONA

DEMANDADA *****; pero como ha de verse CON TODO LO QUE OCULTA EL JUZGADOR; mi representada se reitera NO ES ISABEL GARCIA *****; ES UNA PERSONA DE DIVERSO NOMBRE E IDENTIDAD ***** QUE NO HA SIDO DEMANDADA EN ABSOLUTO; basta eso para CONOCER QUE ES FALSO LO QUE EL JUEZ AFIRMA SUSTENTADO EN UN MAL EMPLAZAMIENTO DE LA ACTUARIO; a la que se tapa no sólo el MAL TRABAJO; sino que LA ALTERACION DE LA CEDULA; pues se reconoce que se asienta como apellido ***** y no *****; pero ahora ALTERADA le pusieron una “A” PARA QUE DIGA *****; y OMITE CITAR NUEVAMENTE; los documentos o datos con los que LA ACTUARIO RESPONSABLE acredito la identidad de ***** como la misma persona PORQUE NO EXISTE NADA; y en ello SOLO SE CORROBORA QUE emplazo a una persona diversa SIN CAUSA LEGAL, violentando la ley procesal civil; Y que ahora es VIOLENTADA LA LEY PROCESAL CIVIL POR EL JUZGADOR buscando cubrir tanta corrupción DESDE LA ADMISION DE UNA DEMANDA QUE NO REUNE los requisitos de ley, desde admitirla con firmas NOTORIAMENTE FALSIFICADAS; y sin los recibos mancomunados COMO DEBEN HABERSE PRESENTADOS ANTE UNA ACCION MANCOMUNADA, etc., y de pilón, EMPLAZAR A PERSONA DIVERSA a la llamada a juicio YA QUE NO HAY PRUEBA ALGUNA DE IDENTIDAD ENTRE AMBAS PERSONAS; pues no es así, SOLO BUSCAN CUBRIR LOS ACTOS ILICITOS tomados también con corrupción y CAMBIADOS en unos medios preparatorios a juicio CASUALMENTE tramitados también en éste mismo juzgado CON ILEGALIDAD SIN IDENTIDAD DE PERSONAS aprovechando que NO hay abogado con la persona que se presentó a aclarar que NO ES ELLA LA BUSCADA; Y QUE HA SIDO INTIMIDADAD Y VIOLENTADA para decir que absolvió cosas que NO corresponden en cuanto a que NO dijo, y que NO SON IMPUTABLES A LA PERSONA DEMANDADA, POR SER DIVERSAS PERSON; corroborados con la sola INCONGRUENCIA donde dicen se acepta ser arrendadora y más adelante ser subarrendadora, O LES ARRIENDA LA DEMANDADA DEL JUICIO O ELLA SUBARRIENDO UN INMUEBLE; a otra persona que se desconoce aún quien sea.

Y EN EL PRESENTE CASO; LA CONTESTACION AD CAUTELAM NO SUBSANAN EL MAL EMPLAZAMIENTO Y LLAMAMIENTO A JUICIO DE UNA TERCERA PERSONA AJENA; pues mi representada JAMAS HA ACEPTADO NI ACEPTA ser la persona demandada, que **SE APRECIA A PURO CAPRICHOS DEL JUZGADO;** se pretende instaurar con mi representada SIN IDENTIDAD DE PERSONA NI REPRESENTACION LEGAL de quien es demandada, cuando dice **PARA MANTENER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SIGUIENTE,** por lo que deben tenerse por reproducidos los argumentos y numerales violados del agravio anterior.

“anterior en tanto que existió incluso contestación a la demanda **instaurada en su contra,** oponiendo las excepciones que a su derecho interesó, lo cual es jurídicamente **significativo que la noticia del emplazamiento le llegó razonablemente,...**”

COMO SE ADVIERTE EL SIMULADO Y PESIMO ESTUDIO; pretende sustentarse en una contestación AD CAUTELAM; previendo todas estas irregularidades Y SIN RECONOCER IDENTIDAD DE PERSONAS NI PERSONALIDAD DEL SUPUESTO REPRESENTANTE DE LOS QUE DICE SON ACTORES; para violentar la OBLIGACION DE **demandar a la persona EXACTAMENTE QUE DEBA SER LLAMADA A JUICIO;** y que desde luego conforme a los numerales transcritos **TAMBIEN DEBE VERIFICARSE EN EL EMPLAZAMIENTO EL CORRECTO LLAMAMIENTO A JUICIO A QUIEN REALMENTE SE DEMANDO Y NO ES MI REPRESENTADA.**

Así las cosas, buscan ENDEREZAR TODA LA DEMANDA FRAUDULENTE, ETC, **EN VEZ DE CORREGIR DE OFICIO TODO EL PROCEDIMIENTO E INCLUSO DESECHAR UNA ACCION MANCOMUNADA SIN LOS DOCUMENTOS MANCOMUNADOS QUE DEBIERON PRESENTARSE Y FRENTE A UNA PERSONA DIVERSA DE NOMBRE SIMILAR;** y simular una identidad de personas demandadas a su capricho, PARA BENEFICIAR CON VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS Y LEY PROCESALES VIGENTE A LOS SUPUESTOS ACTORES de quienes se

deberá verificar PERSONALMENTE precisamente SU ACCION INTENTADA también, de ésta forma **VIOLENTANDO LAS NORMAS DE EMPLAZAMIENTO Y BUSCANDO PROTEGER A LA ACTUARIO Y LA ALTERACION DE LA CEDULA EN EL APELLIDO;** se busca justificar UNA IDENTIDAD DE PERSONAS **no acreditada que debe acreditarse;** PUES NI LA MISMA PERSONA NI REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA es mi representada, y muy probable NI los actores, etc.

La primer tesis es INAPLICABLE, PUES SOLAMENTE BUSCA RESPETAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA; **PERO SE DEMANDO A LA PERSONA QUE ES EMPLAZADA Y SE LLAMO A JUICIO** y no a una diversa de nombre similar.

EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DE DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de **hacer saber a la parte reo** la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

DE ESTA FORMA **es inaplicable la siguiente tesis;** PORQUE LA MISMA **NO CAMBIA EL TEXTO DE LA LEY;** pues se busca respetar los derechos humanos y de audiencia DE QUIEN FUE DEMANDADO; y no de persona diversa, **DONDE TENEMOS LEY EXPRESA** como ha quedado transcrito anteriormente y **la misma ley LO SEÑALA COMO CAUSA PARA ANULAR EL EMPLAZAMIENTO;** así las cosas, una tesis BUSCADA PARA ACTUAR ILICITAMENTE violentando la ley y los derechos humanos NO es aplicable; pues debe ser LA LEY EXACTAMENTE APLICABLE al caso de que se trate y en la misma forma UNA TESIS EXACTAMENTE APLICABLE O QUE INTERPRETE la ley que se aplica y no una diversa.

EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, **LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** SE TRANSCRIBE.....

ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS

ARTICULO 50.- SE TRANSCRIBE...

Quedando reservado el estudio de la legitimación pasiva, ya que sólo puede ser estudiada al momento de dictar la sentencia que resuelva sobre lo principal, como se infiere de lo preceptuado por el ordinal 50 de la ley del proceder civil local y demás lo corrobora la jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, bajo el número de registro 169271, de la siguiente literalidad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE TRANSCRIBE....

En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinar en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

SE VIOLENTA LA LEY PROCESAL CIVIL CON UNA TESIS INAPLICABLE POR SER CONTRARIA Y DIVERSA A NUESTRA LEY PROCESAL CIVIL; y de ésta forma NO SE PUEDE VIOLAR EL TEXTO DE NUESTRA LEY.

Mi representada, la ley procesal vigente en los numerales siguientes:

ARTÍCULO 50.- SE TRANSCRIBE....

ARTÍCULO 241.- SE TRANSCRIBE...

Y EL PROPIO 70 Y 71 CUANDO TRANSCRIBE SIN LEER NI APLICAR LO SIGUIENTE:

*ASI NUESTRA LEY ES TAN PROTECTORA; que autoriza al juez NO solo a reponer la notificacion, que en el presente caso DEBERA HACERSE BUSCANDO **PRECISAMENTE A LA PERSONA LLAMADA A JUICIO;** y no a una diversa; sino que como lo indica LA LEY PROCESAL CIVIL; **DETERMINAR EL ALCANCE DE LA NULIDAD RESPECTO DE LAS DEMAS ACTUACIONES DEL JUICIO Y CONFORME A LAS REGLAS ANTERIORES;** es precisamente ahí donde aplica lo del numeral 50 ya transcrito **POR LO QUE CONTRARIO A LA LEY NO PUEDE EXISTIR LEGITIMACION DE PARTE A CAPRICH O POR CORRUPCION.***

*Aunado a lo anterior, las tesis agregadas a los autos SE REFIEREN A LA PARTE ACTORA; por lo que para nada son aplicables a mi representada; A QUIEN NO SE LE DEMANDO; pero en forma violatoria a sus derechos humanos Y SIN CAUSA LEGAL SUSTENTADA EN LA CARTA MAGNA; se le presente sujetar a un juicio donde no fue demandada BAJO RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL Y A SU CAPRICH O al cabo no pagan nunca los daños que se ocasionan; y si **RESPECTO A LA PARTE ACTORA SE DICE QUE SE ANALIZARA EN LA SENTENCIA; PERO NO RESPECTO DE LA DEMANDDA;** quien debe ser llamada expresamente a un juicio y no por capricho de nadie o corrupción o porque no verificó el actuario, etc.*

Y LO RECALCA NUESTRA LEY PROCESAL DEL ESTADO CUANDO DICE:

ARTICULO 242.- SE TRANSCRIBE....

I.-SE TRANSCRIBE....

II.-SE TRANSCRIBE....

III.-SE TRANSCRIBE....

IV.- SE TRANSCRIBE....

V.-SE TRANSCRIBE....

VI.-SE TRANSCRIBE....

VII.-SE TRANSCRIBE....

VIII.-SE TRANSCRIBE....

IX.-SE TRANSCRIBE....

En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuesto procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 243.- SE TRANSCRIBE...

I.-SE TRANSCRIBE....

II.-SE TRANSCRIBE....

Todas estas EXCEPCIONES son al actor; **NO a la demanda,** SALVO QUE SE ACTUE COMO APODERADA O REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA; pero NO es el caso pues NO somos representantes de la parte demandada QUE NO ES MI REPRESENTADA.

Asi, si mi representada NO FUE DEMANDADA; y **carece de representación** DE QUIEN DEMANDARON; salvo que se pruebe que es la representante de dicha demandada; **DEBE REGULARIZARSE EL EMPLAZAMIENTO Y HASTA EL PROCEDIMIENTO** pues existe causa para ello AL DECIDIR UNILATERALMENTE Y VIOLANDO LA LEY Y DERECHOS HUMANOS, TRAMITAR UN JUICIO **SIN LOS REQUISITOS NECESARISIMOS PARA ELLO COMO SON LOS DOCUMENTOS O RECIBOS FIRMADOS MANCOMUNADAMENTE COMO CORRESPONDE A LA ACCION;** Y ESO TAMBIEN ES CAUSA DE NULIDAD desde el emplazamiento porque se violenta SIN ESTAR EN LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES los derechos humanos cuando el juez TIENE OBLIGACION DE RESPETAR ESOS DERECHOS HUMANOS, salvo las excepciones que la misma carta magna impone y ES LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO QUE SUSPENDA (prive) o LIMITE (restrinja) ESOS DERECHOS HUMANOS, ART. IDE LA CONSTITUCION FEDERAL.

ASI LAS COSAS, SI LA PROPIA ACTUARIO VERIFICO QUE NO ES LA PERSONA LLAMADA A JUICIO ES ILICITO POR ENDE NULO, EL EMPLAZAMIENTO; y solamente se generan actos de MOLESTIA Y VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MI REPRESENTADA; **DERECHOS QUE EL JUEZ TIENE OBLIGACION DE RESPETAR PUES NO QUEDA A SU CAPRICO CONFORME AL**

NUMERAL 1 DE LA CARTA MAGNA; y respecto de los que como ha quedado manifestado **NO SE JUSTIFICAN EN LA PROPIA CARTA MAGNA ni con la ley del estado NI con las tesis invocadas QUE NO SON PARA RESPETAR LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA,** contenida en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la carta magna, sino solamente la audiencia DE QUIEN SI FUE DEMANDADO; ASÍ QUE EL HECHO DE CONTESTA LA DEMANDA AD CAUTELAM no implica aceptación de ser la demandada, porque no se ha aceptado, y sólo es un acto de protección a estos abusos e ilicitudes que según se advierte continúan **PUES EL JUEZ DEBE CORREGIR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN TODO MOMENTO; Y NO TIENE LIMITE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD, PERO COMO SE ADVIERTE Y NO OBSTANTE YA ESTAR DENUNCIADO TAMBIEN EN LA CONTESTACION AD CAUTELAM NO SE CORRIGE EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDAD PORQUE:**

- MI REPRESENTADA NO ES LA PERSONA DEMANDADAS
- MI REPRESENTADA NO ES REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA; ni se le notificó con ése carácter.
- LAS ACCIONES SE INTENTAN con firmas al parecer falsificadas por la enorme diferencia, temblor, etc., y NO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por lo que deben verificarse PERSONALEMENTE por quien dice que si son, presentado a ambos firmantes, **LA ACCION ES MANCOMUNADA.**
- LOS RECIBOS DEBEN SER FIRMADOS POR AMBOS ACTORES DE LA SUPUESTA ACCION MANCOMUNADA; pero se violentó la ley inexplicablemente para admitir y tramitar una demanda SIN LOS REQUISITOS NECESARIOS como son los documentos base de acción con FIRMAS MANCOMUNADAS.

MI REPRESENTADA PUEDE DEMOSTRAR LO QUE SE HA QUERIDO CALLAR, que el secretario del juzgado ACOMPAÑABA A LA ACTUARIO A EMPLAZAR UN SABADO, cosa rarísima que sí hay testigos; mientras a la suscrita A LA FECHA SE LE HAN PUESTO MULTIPLES OBJECIONES SIN CAUSA

LEGAL QUE RESPETE DERECHOS HUMANOS, y a la fecha aún no se sube el expediente para poder promover electrónicamente como se solicitó.

Y PEOR AUN; EVADEN ANALIZAR LA ALTERACION DE LA CEDULA DEJADA asentando una "A" para decir que es Valadez; Y ESA ALTERACION DE DOCUMENTOS ES HASTA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO; y si el juez libera a la actuario de esa responsabilidad, PUES DEBE SABERSE QUIEN FUE; para que se tramite como se debe tramitar en la vía penal.

ASI ES TAN DESACERTADO LO QUE DICE EL JUEZ en el siguiente párrafo:

*"...En mérito de lo hasta aquí expuesto, y sin necesidad de entrar al estudio sobre la legitimación ad causam, y tal como ya se había adelantado por éste órgano de la jurisdicción, es de estimarse de improcedente por infundado el incidente de nulidad de actuaciones, conservando validez y eficacia plena el emplazamiento verificado a *****, por las razones expuestas precedentemente..."*

PUES DEBE APLICARSE ESPECIFICAMENTE LO DEL DEMANDADO; y si hay poco sobre el tema, ES PORQUE NO SE EMPLAZA A UN JUICIO A PERSONA DIVERSA de la mencionada como demandado; PERO POR LEY MI REPRESENTADA NO ES LA PARTE DEMANDADA Y NO SE LE DEBE EMPLAZAR CON VALIDEZ; sin perjuicio de que precautoriamente ante todo esta corrupción haya dado contestación AD CAUTELAM; porque esa palabra significa NO estar de acuerdo y solo es para evitar mayores daños como lo que se pretenden.

..."

-----TERCERO.- Analizadas las alegaciones de la inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio resultan infundados en parte e

inoperantes en otra en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En su escrito de agravios la apelante manifiesta a manera de agravios que le irroga perjuicios la resolución recurrida ya que ella no fue señalada como demandada por la parte actora, puesto que ésta instauró la presente acción en contra de *****, siendo que ella fue notificada con tal carácter y se llama *****; que si bien se le entregó físicamente la cédula de emplazamiento, ello no significa que debe de tenersele como emplazada de un juicio respecto del cual no fue señalada como demandada. Añade, que no existen pruebas respecto a que exista identidad entre ella y la persona que la parte actora demanda. También, que al momento de resolver el Juzgador omitió analizar las fotografías tomadas por la Actuaría con las que se demuestra la falta de identidad de quien fue emplazada con la señalada como demandada en el escrito inicial; así como tomar en cuenta que dicha Funcionaria Judicial alteró la cédula toda vez que asentó en el nombre de quien la atendió el apellido ***** en lugar de *****, es decir, que posteriormente le agregó una “A” a la cédula de notificación que entregó en el Juzgado de origen.

Asimismo, que el hecho de que contestara la demanda *ad cautelam* no era motivo suficiente para subsanar el ilegal emplazamiento, puesto que no acepta que sea ella a quien la parte actora demanda en este juicio.-----

----- Lo anterior como se anticipó es infundado, así se estima tomando en cuenta que la diligencia de emplazamiento se considera el acto procedimental necesario y previo para la conformación de la relación procesal, y su falta o su realización en forma contraria a la norma legal, constituye la violación de mayor trascendencia, pues además de motivar la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, conlleva a transgredir los derechos fundamentales de audiencia, previsto en el artículo 14 Constitucional, y el de acceso a la justicia, consagrado en el numeral 17, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, los que, que además de estar previstos por la norma suprema de la nación, han sido objeto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha permitido consagrar el criterio de que dicha diligencia es de orden público y que su estudio, por parte del juzgador, es de carácter oficioso.-----

----- Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.¹

----- A dicha regla general le aplica la regla especial que es cuando la diligencia de emplazamiento ya ha sido impugnada y analizada por la autoridad correspondiente, lo cual acontece en el caso, pues el juzgador de origen ya emprendió un estudio de la misma, corresponde analizar la actuación del emplazamiento a la vista de los agravios expresados por la disidente, ello en atención al contenido del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles.-----

¹ Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Jurisprudencia, Registro: 240531, Página: 195.

----- En ese sentido, no asiste razón a la inconforme al afirmar que fue emplazada a juicio de manera ilegal al no tratarse de la persona que fue señalada como demandada, ello pues si bien es cierto que del escrito inicial de demanda los actores *****, ambos de apellidos *****, señalaron demandar en la vía especial de desahucio a *****, siendo que a quien se emplazó responde al nombre de *****, también lo es que de los autos se advierte que existen indicios que adminiculados en su conjunto llevan a la convicción de que se tratan de la misma persona; lo anterior, ya que en el escrito inicial los actores señalaron demandar a ***** quien podía ser notificada en el domicilio arrendado ubicado en calle *****, en esta ciudad, mismo domicilio con el que cuenta *****, como puede apreciarse de la copia simple de su credencial para votar misma que aportó a su escrito de incidente de nulidad de actuaciones, de la cual se desprende el mismo domicilio arrendado. Obra también en los autos, en específico el acta de la diligencia de emplazamiento de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve que, *****

dijo estar enterada del juicio iniciado en su contra, pero no tener con que justificar las rentas vencidas, pero que platicaría con el abogado presente (representante legal de la parte actora) y no señalar bienes por no estar en su domicilio particular, a más que, cuando la Actuaría llamó por el nombre de ***** le respondió mande, de ello se obtiene una aceptación de que se trata de la misma persona.-----

----- Aunado a lo anterior, la parte actora presentó copias certificadas del expediente ***** relativo a los Medios Preparatorios a Juicio en donde obra la confesional a cargo de ***** en la cual al dar respuesta a la pregunta identificada con el número 9 *“QUE USTED DEBE POR CONCEPTO DE RENTAS A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE HASTA LA FECHA.- CONTESTA.- Si. Pero es porque ella ya no me mandó cobrar la renta ni recibos, de hecho en los recibos que me mandaba ella, me ponía ***** , y yo abajo donde yo le firmaba de recibido yo le ponía el nombre completo, y yo le decía al tío al que me cobraba la renta al tío de ella, al maestro, que por favor le dijera que me pusiera mi nombre completo, lo cual nunca hizo.-”*; lo que la

apelante reconoció, que ella desahogó dicha confesión en su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual interpuso el presente incidente de nulidad, por consecuencia, a tal medio de prueba se le debe dar valor probatorio en términos de los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

----- Concatenado lo antes apuntado se llega a la convicción de que ***** y ***** ***** son la misma persona, es decir, en contra de quien va dirigida la presente acción de Desahucio respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** de esta ciudad.-----

----- Y es que, a mayor abundamiento, si bien es cierto el nombre de las personas es un elemento de identificación que, en términos de ley, debe expresarse de manera completa y de forma exacta como aparece en el acta de nacimiento, también lo es que, en la cotidianidad, respecto de las personas que cuentan con más de un nombre es frecuente que se les conozca o se les haga llamar solo por uno de ellos y, por lo tanto, señalado su nombre en forma incompleta, realidad que no puede ser tratada, ineludiblemente, con un formalismo que lleve al extremo

de considerar que se trata de otra persona, cuando existen los elementos necesarios que permiten su identificación, sin que se afecte la seguridad jurídica de terceros, tal como en el caso acontece, donde la apelante se asume como la misma persona.-----

----- Brinda apoyo a la calificación del presente agravio el siguiente criterio federal cuyo rubro y teto se transcriben:-----

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE. El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de

sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo

***** ***, además del actuar malicioso de la funcionaria judicial que realizó el emplazamiento, pues como ha quedado manifiesto con antelación, de la relación de las constancias que integran el expediente, en especial el acta circunstanciada de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda y sus anexos, así como el escrito mediante el cual se promovió la presente incidencia al cual se adjunto credencial para votar de la demandada, con todo ello se arribó a la conclusión de que sí existe identidad entre ***** y ******, aunado a que como lo argumentó el juzgador primigenio, la inconformidad aludida se trató de una falta ortográfica que en nada afecta el desarrollo del procedimiento, pues como puede leerse de la acta referida en ningún momento se hace referencia a que la misma se haya atendido con persona de apellido ***, por lo que la alteración a la que alude se trató de una corrección por parte de la Actuaría quien, se insiste, cuenta con fe pública por lo que cualquier acto efectuado por ella y que sea atacado debe ser acreditado, lo que en la especie no acontece, pues su actuar cuenta con la presunción de legalidad.-----

----- Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro y texto que a continuación se transcriben:-----

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.³

----- Por último, aduce que le irroga perjuicio las firmas estampadas en el escrito de demanda así como la representación legal de la parte actora, pues estima que las rubricas son apócrifas, es decir, no fueron estampadas por quienes dicen serlo, en consecuencia, tampoco autorizan al abogado que actúa en su representación. Así, como que los recibos insolutos base de la acción anexados al escrito inicial no se encuentran firmados por ambos actores, por lo que estima que la presente acción debe desestimarse.---

³Registro digital: 205152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: IV.2o. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265 Tipo: Jurisprudencia

----- Los anteriores motivos de inconformidad resultan inoperantes así se estima conforme al artículo 926 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual estatuye en su primer párrafo: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo."*-----

----- De lo anterior se obtiene que el recurso de apelación tiene por objeto que la Alzada revoque, modifique, analice la violación procesal sostenida no consentida ordenando la reposición del procedimiento, o en su caso confirme la sentencia, ello a la luz de los agravios expresados por el inconforme, los que si carecen de la argumentación jurídica tendiente a controvertir los argumentos vertidos por el juzgador, devienen en inoperantes, toda vez que la resolución de primer grado cuenta con la presunción de haberse dictado conforme a derecho, y es obligación del recurrente, en los casos en donde no se actualiza algún supuesto de suplencia de la queja, evidenciar el equívoco del juzgador refutando sus argumentos y omitir reiterar

los que ya fueron motivo de análisis al dictarse la sentencia recurrida.-----

----- Lo anterior, encuentra sustento además en el siguiente criterio:-----

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.⁴

----- Y es que, las referidas manifestaciones no atacan las consideraciones mediante las cuales se fundó el resultado del fallo, además que en nada tienen que ver con la materia de la presente incidencia, la cual se limita al análisis del llamamiento a juicio de la parte demandada, y lo que la aquí apelante evidencia son materia de defensas que deberán analizarse en el momento procesal oportuno.-

----- Por lo anterior, es que se concluye que la diligencia de emplazamiento efectuada a la demandada, cumplió con los requisitos señalados en los artículos 67 y 547 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que deberá confirmarse la resolución recurrida.-----

⁴Octava Época, Registro:219021, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/6, Página: 33.

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO:-** Han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio expresados por la demandada en contra de la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio de Desahucio, promovido por ***** ambos de apellidos ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como

asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó el licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García Montoya, Secretaría Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, que autoriza.- DOY FE. -----

LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
MAGISTRADO SECRETARÍA PROYECTISTA EN FUNCIONES
DE SECRETARÍA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'AASS/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 40 dictada el 31 DE MAYO DE 2021 por el citado MAGISTRADO, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.